



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

SENTENCIA DEFINITIVA. - Juzgado Segundo del Ramo Civil del Distrito Judicial de San Cristóbal; a 1 uno de febrero de 2023 dos mil veintitrés.

V I S T O, para resolver en definitiva los autos del expediente número **961/2022**, relativo al **JUICIO ESPECIAL DE DIVORCIO INCAUSADO**, promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED]; y;

RESULTANDO

1.- Con escrito recibido el 14 catorce de noviembre de 2022 dos mil veintidós, en Oficialía de Partes Común y turnado a este Juzgado en la misma fecha, compareció [REDACTED], demandando en la Vía Especial de Divorcio Incausado en contra de [REDACTED], reclamando las siguientes prestaciones:

“...a). – Que por sentencia firme que dicte su Señoría, se decrete la disolución del vínculo matrimonial que aún nos une, en virtud de que no deseo continuar nuestro matrimonio. b). – En virtud de que contrajimos matrimonio bajo el régimen de [REDACTED], y en caso de que no nos pongamos de acuerdo en la solución de las consecuencias jurídicas inherentes al divorcio, guarda, custodia, convivencia y alimentos de nuestras menores hijas, en la división y liquidación de la [REDACTED], quedarían dichos tópicos para hacer valer en la vía incidental...” (Sic).

Fundando su demanda en los hechos que menciona en su escrito inicial, y que hace consistir en lo siguiente:

“... UNO. – Con fecha [REDACTED], ante el C. Oficial 01 del Registro Civil de la Ciudad de [REDACTED], Chiapas contraje Matrimonio Civil con la C. [REDACTED], bajo el régimen de [REDACTED], tal y como acredito con el acta de matrimonio, que exhibo en hoja útil. DOS. – Durante nuestro matrimonio procreamos a nuestras menores hijas de nombres [REDACTED] Y [REDACTED] las que cuentan con la edad de [REDACTED], respectivamente, como igualmente lo demuestro con las dos actas de sus nacimientos. TRES. - CUATRO. -...” (Sic). Mismos que por economía procesal, se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se transcribieran íntegramente.

2.- Ningún perjuicio ocasiona a las partes la omisión de citar en la sentencia definitiva los resultandos, al constituir propiamente el historial del sumario, lo que no influye en el sentido del fallo; por lo tanto, atendiendo al principio de economía se dejan de transcribir.

En apoyo a lo expuesto sirve de criterio orientador la tesis emitida por la Segunda Sala de la anterior conformación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, 199-204 Tercera Parte, página 70, Genealogía: Informe 1986, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 90, página 80, del rubro y texto siguientes:

“SENTENCIA, RESULTANDOS DE LA. SU OMISION NO CAUSA AGRAVIO. *Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el Juez de Distrito omita el capítulo relativo a "resultandos" al dictarla.”*Y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que este juzgado es competente para conocer y resolver del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 75, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado, 145, 146 y 158, Fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.

II.- Que conforme a los artículos 79 y 81, de la Ley de Enjuiciamiento Civil del Estado, son sentencias definitivas las que ponen fin al juicio en lo principal, mismas que deben ser claras, precisas y congruentes, estar ajustadas a la ley, tratar exclusivamente de la demanda y contestación, y al aplicar el derecho absolver o condenar a la parte demandada.

III.- En la especie, [REDACTED], ejerció acción personal de estado civil, demandando la disolución del vínculo matrimonial que lo une a su esposa [REDACTED]; como así, lo señaló en su prestación marcada como inciso a), del escrito inicial de demanda, fundándose para ello en los hechos transcritos, mismos que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si se transcribieran íntegramente.

Por su parte, [REDACTED] dio contestación a la demanda mediante escrito recibido por esta autoridad el 6 seis de diciembre de 2022 dos mil veintidós; y mediante proveído de 9 nueve de diciembre de 2022 dos mil veintidós, se ordenó dar vista a su contraparte para que manifestara lo que a su derecho convenga en relación a la contrapropuesta de convenio exhibida por la demandada; misma vista que contestó mediante escrito recibido por esta autoridad el 3 tres de enero de 2023 dos mil veintitrés; seguidamente, en auto de 5 cinco de enero del mismo año, se señaló fecha y hora para la audiencia de cónyuges, la cual se llevó a cabo el 19 diecinueve de enero de 2023 dos mil veintitrés con la comparecencia de ambas partes, en donde la parte demandada manifestó no querer llegar a convenio; seguidamente, mediante proveído de 25 veinticinco de enero de 2023 dos mil veintitrés, se ordenó turnar el presente asunto al juzgador para emitir la resolución correspondiente, resolviendo conforme a derecho la disolución del vínculo matrimonial.

IV.- Planteada la litis y una vez analizadas todas y cada una de las constancias que obran en el presente juicio las que merecen pleno valor probatorio en términos del artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles del



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

Estado, quien resuelve estima que en el caso ha prosperado la petición de disolución del vínculo matrimonial vertida **por el actor**; de acuerdo a los siguientes razonamientos jurídicos:

En la especie, el artículo 262 del Código Civil del Estado Vigente, señala que, el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro; por lo tanto, el divorcio puede ser incausado cuando cualquiera de los cónyuges lo solicite ante la autoridad Judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin necesidad de señalar la razón que lo motiva.

En ese sentido, es dable señalar que en el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, dentro de los que comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo, por ello, es válido suponer que la decisión de un cónyuge de no permanecer casado, con independencia de los motivos que tenga para ello, también forma parte de un plan de vida elegido de manera autónoma, el cual no debe ser obstaculizado por el Estado, ni por un tercero, como ocurre cuando el otro cónyuge se niega a otorgarlo, lo que significa que esa decisión también está amparada al menos prima facie por este derecho, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros;

En ese contexto, el artículo 4 del Pacto Federal contiene un mandato de protección a la familia, al establecer que la ley protegerá su organización y desarrollo. Sin embargo, la doctrina de la Suprema Corte ha establecido con toda claridad que de esa regla no se desprende que el matrimonio deba considerarse necesariamente la base del núcleo familiar protegido por la Constitución, ni menos aún, que de él se derive una exigencia para que el legislador diseñe un régimen de divorcio en el que su disolución deliberadamente se dificulte bajo la premisa de que esta situación sólo puede permitirse de manera excepcional, pues este precepto no alude a un modelo de familia ideal, sino más bien tutela a la familia entendida como realidad social, lo que significa que esa protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad, donde esencialmente se funda en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada con la finalidad de llevar a efecto una convivencia estable, lo que significa que sólo se puede seguir afirmando que la familia es la base de la sociedad si la misma se equipara a una estructura básica de vínculos afectivos

vitales, de solidaridad intra e intergeneracional y de cohesión social, pero parece claro que esa estructura descansa sobre una base muy diversificada, en la cual el matrimonio es sólo un elemento posible, pero no necesario.

El divorcio instituido como el medio jurídico para la disolución del matrimonio, clasificado en nuestro Estado de manera bipartita, esto es, decretado por voluntad de ambas partes, o incausado como lo señala el dispositivo legal previamente invocado; para ambos se regulan procedimientos especiales, los que permiten un respeto a la dignidad humana consistente en que, cada individuo es quien decide la forma, tiempo y circunstancias para el desarrollo de su proyecto de vida, esta situación desde luego ha incluido una nueva concepción del matrimonio y de su disolución, esto es, el divorcio.

En ese contexto, las personas adoptamos un sin número de maneras para expresar aspiraciones, deseos, metas u objetivos de vida, una de ellas es el matrimonio cuyo vínculo se crea, o al menos así debería ser, en forma totalmente espontánea, libre de toda coacción, es decir, el matrimonio es una elección personal por lo tanto, su continuidad no puede estar sujeta a un requisito mayor que el de su materialización, así pues, la disolución del vínculo conyugal debe estar disponible en el mismo grado de complejidad jurídica y poder disolverse por la sola decisión de quien ya encuentra en esta expresión de su vida una motivación para ser mejor, para alcanzar sus metas, sencillamente, para ser feliz.

Pues ante la sola existencia formal del vínculo matrimonial, lejos de contribuir a la edificación de la familia en condiciones aceptables, particularmente en la integración adecuada de la misma, que propicie la convivencia de sus miembros en un ambiente de amor y armonía generalmente ocurre lo contrario, pues en un principio la disfunción de la relación de pareja produce su separación y a partir de ello en la mayoría de los casos los intereses que antes eran comunes y, por lo tanto, convergían hacia un mismo fin se tornan antagónicos y generan una rivalidad que hace aún más difícil la conciliación de intereses que antes eran comunes a la par que produce un mayor distanciamiento entre los cónyuges.

En ese orden, dado que la institución en estudio, tiene como base la autonomía de la voluntad de las partes, lo que, como se dijo, implica una decisión libre de ambas para continuar unidas o no en ese vínculo; con fundamento en tal premisa es de estimarse que, para su disolución, cuando no existe un acuerdo mutuo de los cónyuges, basta que uno de ellos exprese ante la autoridad judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

competente su voluntad en el sentido de que no se desea continuar unidos en matrimonio con su consorte.

A ese respecto, es preciso acotar que una de las obligaciones del Estado es la de proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad es cambiante. Así, la problemática legal corre a cargo del Poder Judicial, implementando procesos más ágiles y menos dañinos para las familias.

Sirve de apoyo la tesis Jurisprudencial 1a./J. 28/2015, emitida por la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, [REDACTED] 0, Julio de 2015, Tomo I, Pág. 570, en materia Constitucional, decima época, del contenido siguiente:

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).- El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos [175 del Código Familiar para el Estado de Morelos](#) y [141 del Código Civil para el Estado de Veracruz](#), en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.”

Así como la tesis XX.2o.2 C, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, [REDACTED] 2, Septiembre de 2015, Tomo III, Décima Época, Pág. 2067, en materia Constitucional, del contenido siguiente:

“DIVORCIO NECESARIO. EL ARTÍCULO 263 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, AL EXIGIR, EN EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO, LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.- El libre desarrollo de la personalidad en el ordenamiento jurídico mexicano y conforme a los lineamientos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación plasmados en la tesis aislada P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: [“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.”](#), es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el

orden público y los derechos de terceros. Por tanto, el artículo [263 del Código Civil para el Estado de Chiapas](#), al exigir, en el régimen de disolución del matrimonio, la acreditación de causales, cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad y lo restringe injustificadamente, toda vez que no resulta idóneo para perseguir alguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público, por lo que es inconstitucional. En consecuencia, los Jueces de esta entidad no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal; de tal manera que, para decretarlo, basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. Sin embargo, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencia con el padre, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.”

En ese sentido, el cónyuge divorciante [REDACTED], en su escrito inicial, solicitó se disolviera el vínculo matrimonial que lo une con [REDACTED], señalando esencialmente en su prestación marcada como inciso “a)” lo siguiente: “...Que por sentencia firme que dicte su Señoría, se decrete la disolución del vínculo matrimonial que aún nos une, en virtud de que no deseo continuar nuestro matrimonio. ...” (Sic). En efecto, es de significar que **la existencia del matrimonio**, se acredita con la copia certificada del acta de matrimonio celebrado entre [REDACTED] Y [REDACTED], consultable en el acta número [REDACTED], [REDACTED], con fecha de inscripción [REDACTED], bajo el régimen de [REDACTED], ante el Oficial 01 del Registro Civil de [REDACTED], Chiapas, expedido por el Director de Registro Civil del Estado de Chiapas; así también, el actor señaló en el hecho **DOS** de su demanda que procreó con [REDACTED], a sus dos hijas de iniciales [REDACTED](1) y [REDACTED](1), **con las edades de [REDACTED] y [REDACTED], y [REDACTED] aproximadamente**, exhibiendo copias certificadas de las actas de nacimiento de sus hijas antes mencionadas, expedidas por el Director de Registro Civil del Estado de Chiapas; documentales que al encontrarse catalogadas dentro de las de su clase en el artículo 334, fracción IV, por ser expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, adquieren eficacia probatoria plena de conformidad con el diverso 398, ambos del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Ahora bien, circunscribiéndonos al caso en particular, en donde el actor [REDACTED], y la demandada [REDACTED], han expresado su voluntad de no seguir unidos en matrimonio, por las razones expuestas y se les conceda la disolución del vínculo matrimonial.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una libre decisión de los participantes para continuar unidos o no en ese vínculo; de ahí que en las condiciones apuntadas, si no existe la voluntad de uno



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esta decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar ese contrato.

Cabe destacar al respecto, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, entre otras, que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial, e implica un desgaste tanto económico como emocional de esos integrantes; y tal situación, lejos de reconciliar a los cónyuges, genera un mayor distanciamiento, puesto que erosiona aún más su relación, y ello repercute de manera negativa en la personalidad de los hijos. **De ahí que la subsistencia de este acto puede ser más dañina que el propio divorcio.**

Así las cosas, atendiendo al criterio sostenido por nuestro más alto Tribunal de la Nación, en el respeto irrestricto al libre desarrollo de la personalidad y de la dignidad humana, resulta procedente decretar la disolución del vínculo matrimonial que une a las partes, consultable en el acta número [REDACTED], [REDACTED], con fecha de inscripción [REDACTED], bajo el régimen de [REDACTED], ante el Oficial 01 del Registro Civil de [REDACTED], Chiapas, expedido por el Director de Registro Civil del Estado de Chiapas.

Así también, en términos del artículo 287 del Código Civil del Estado, en virtud de proceder el divorcio, los cónyuges divorciantes [REDACTED] Y [REDACTED], recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio, una vez que esta resolución, previo pronunciamiento, cause ejecutoria por ministerio de ley.

Tomando en cuenta que el matrimonio que hoy se disuelve, fue contraído bajo el régimen de la [REDACTED], en términos del artículo 194 del Código Civil del Estado, se declara disuelta reservándose su liquidación, para la ejecución de sentencia.

De igual manera, respecto a las instituciones familiares de Patria Potestad, Guarda, Custodia, Convivencia, Visita y derecho Alimenticio en relación a las

hijas concebidas entre los cónyuges divorciantes [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED] en términos del numeral 273 del Código Civil del Estado, quedan obligados para con sus hijas [REDACTED](1) y [REDACTED](1); por lo que, cualquier cuestión al respecto, podrán ejercitarse en la vía incidental o [en juicio autónomo](#) según las características del caso, a elección de sus hijas a través de quien las represente legalmente, a fin de que el juez competente resuelva lo conducente en los términos del Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles ambos del Estado.

Debiéndose precisar, respecto al rubro de pensión alimentaria compensatoria que en su caso le corresponda a los cónyuges divorciantes, se les deja a salvo sus derechos para que de corresponderles y convenir sus intereses los hagan valer en la vía incidental, o bien [en juicio autónomo](#), para que con los medios probatorios correspondientes, justifiquen la calidad de acreedor alimentario por tal concepto de compensación.

Por otro lado, una vez que esta resolución surta sus efectos de publicación para las partes, previo pronunciamiento, tendrá el carácter de ejecutoriada por ministerio de ley; hecho que sea, remítase [previo pago de los derechos correspondientes](#) copia certificada de la misma, [al Oficial 01 del Registro Civil de \[REDACTED\], Chiapas](#), para que proceda a levantar el acta correspondiente y publique un extracto de ésta durante quince días en las tablas destinadas al efecto, atento a lo previsto en el artículo 87 del Código Civil Vigente en la Entidad.

Asimismo, de conformidad con el artículo 658 del Código Adjetivo Civil del Estado, se previene a los cónyuges divorciantes [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED], para que de convenir a sus intereses exhiban sus actas de nacimiento, para efectos de enviar al Oficial del Registro Civil donde se encuentran asentados su nacimiento, [previo pago de los derechos correspondientes](#) copias certificadas de la resolución, para que se hagan las anotaciones correspondientes.

Exhortándose a las partes para que acudan a la aplicación de mediación o a la conciliación, previo a la vía judicial, para la solución, interpretación, cumplimiento forzoso o modificación de alguna de las consecuencias jurídicas del divorcio incausado, esto último cuando las circunstancias hubieren cambiado sustancialmente ante el juez que conoció para su aprobación, lo anterior, en términos del numeral 655 Quinques del Código de Procedimientos Civiles del Estado.



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

V.- En otro orden de ideas, al no encontrarse el presente juicio en ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 140, de la Ley Adjetiva Civil del Estado, no es procedente hacer especial condena de gastos y costas en esta instancia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 81, 86 y 655 Quinqués, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, este Órgano Jurisdiccional, debiendo de resolver; se,

RESUELVE

PRIMERO. - Ha procedido el presente **JUICIO ESPECIAL DE DIVORCIO INCAUSADO**, promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED], en donde el actor solicitó la disolución del vínculo matrimonial, y la demandada dio contestación a la demanda instada en su contra, en consecuencia;

SEGUNDO. - En términos del considerando **cuarto** de esta sentencia, se decreta la disolución del vínculo matrimonial celebrado entre [REDACTED] Y [REDACTED], celebrado el [REDACTED], consultable en el acta número [REDACTED], [REDACTED], bajo el régimen de [REDACTED], ante el Oficial 01 del Registro Civil de [REDACTED], Chiapas, expedido por el Director de Registro Civil del Estado de Chiapas.

TERCERO. - En términos del considerando respectivo los cónyuges divorciantes [REDACTED] Y [REDACTED], recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio, una vez que esta resolución, previo pronunciamiento cause ejecutoria.

CUARTO: - Tomando en cuenta que el matrimonio que hoy se disuelve, fue contraído bajo el régimen de la [REDACTED], en términos del artículo 194 del Código Civil del Estado, se declara disuelta reservándose su liquidación, para la ejecución de sentencia.

QUINTO. - Respecto a las instituciones familiares de Patria Potestad, Guarda, Custodia, Convivencia, Visita y derecho Alimenticio en relación a las hijas concebidas entre los cónyuges divorciantes [REDACTED] Y [REDACTED] en términos del numeral 273 del Código Civil del Estado, quedan obligados para con sus hijas [REDACTED](1) y [REDACTED](1); por lo que, cualquier cuestión al respecto, podrán ejercitarse en la vía incidental o en juicio autónomo según las características del caso, a elección de sus hijas, a través de quien las represente legalmente, a fin de que el juez competente resuelva lo conducente en los

términos del Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles ambos del Estado.

SEXTO. - Debiéndose precisar, respecto al rubro de pensión alimentaria compensatoria que en su caso le corresponda a los cónyuges divorciantes, se les deja a salvo sus derechos para que de corresponderles y convenir sus intereses los hagan valer en la vía incidental, [o bien en juicio autónomo](#), para que con los medios probatorios respectivos, justifiquen la calidad de acreedor alimentario por tal concepto de compensación.

SEPTIMO. - Una vez que esta resolución surta sus efectos de publicación para las partes, previo pronunciamiento, tendrá el carácter de ejecutoriada por ministerio de ley; hecho que sea, remítase [previo pago de los derechos correspondientes](#) copia certificada de la misma, al [Oficial 01 del Registro Civil de \[REDACTED\], Chiapas](#), para que proceda a levantar el acta correspondiente y publique un extracto de ésta durante quince días en las tablas destinadas al efecto, atento a lo previsto en el artículo 87 del Código Civil Vigente en la Entidad. De igual forma, de conformidad con el artículo 658 del Código Adjetivo Civil del Estado, se previene a los cónyuges divorciantes [\[REDACTED\] Y \[REDACTED\]](#), para que de convenir a sus intereses exhiban sus actas de nacimiento, para efectos de enviar al Oficial del Registro Civil donde se encuentran asentados su nacimiento, [previo pago de los derechos correspondientes](#) copias certificadas de la resolución, para que se hagan las anotaciones correspondientes.

OCTAVO. - Exhortándose a las partes para que acudan a la aplicación de mediación o a la conciliación, previo a la vía judicial, para la solución, interpretación, cumplimiento forzoso o modificación de alguna de las consecuencias jurídicas del divorcio incausado, esto último cuando las circunstancias hubieren cambiado sustancialmente ante el juez que conoció para su aprobación, lo anterior, en términos del numeral 655 Quinques del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

NOVENO. - En términos del considerando V quinto, de este fallo, no es procedente hacer condenación en costas en esta instancia.

DECIMO. - NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Así lo resolvió, mandó y firma el [Maestro ALBERTO CAL Y MAYOR GUTIÉRREZ](#), Juez [Segundo](#) en Materia Civil del Distrito Judicial de San



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

Cristóbal, ante la licenciada **IRENE AGREDA LOPEZ**, Primera Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe. DOY FE.

⁽¹⁾ Se omite su nombre, en atención a los principios de "PROTECCIÓN A LA INTIMIDAD" y "NO PUBLICIDAD", a que se contrae el PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

--- La presente corresponde a la última parte de la resolución de fecha 1 uno de febrero de 2023 dos mil veintitrés, dictada en el Juicio Especial de Divorcio Incausado, número de expediente 961/2022, constante de 11 once fojas. Doy fe.

ELIMINADO: 68 elementos. FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la constitución política de los Estado Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del estado libre y Soberano de Chiapas; 100, 106 fracción III, 107 y 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 134, 139, y 140 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 fracción II, 12 y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; Séptimo fracción III y Trigésimo Octavo fracciones I y II de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. MOTIVO: se trata de información confidencial concerniente a datos personales identificativos.